REPÙBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 074.
RADICADO N° 05360 31 03 001 2016 00675 00

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 329 del C. General del Proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior, mediante el auto de segunda Instancia del 21 de octubre de 2020 mediante el cual se resolvió confirmar las decisiones impugnadas por la parte demandada, concretamente frente al auto del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó la división por venta del bien inmueble objeto del proceso y; contra el auto del 16 de junio de 2020, a través del cual se resolvió la solicitud de nulidad formulada.

De otro lado, se tiene que los demandantes Luis Ángel Gallego Castaño y Mario de Jesús Gallego Castaño mediante su apoderada judicial en escrito remitido el 14 de enero de 2020, manifestaron al Despacho su interés de hacer oferta de compra del derecho que en común y proindiviso tiene la demandada Dionne Margarita Jaramillo Lopera.

Dicha petición se incorporó sin tramite mediante auto del 20 de febrero de 2020, toda vez que se encontraba pendiente de resolverse recurso de apelación en contra del auto que decretó la división por venta y nulidad procesal, ambos propuestos por la parte demandada.

Al respecto debe indicarse, que el artículo 411 del Código General del Proceso expresa en su parte pertinente, lo siguiente:

"(…) El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel. Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras. (…)."

Conforme con ello, si bien los demandantes manifestaron su interés de adquirir el porcentaje de la comunera demandada, dicho acto deberán ejecutarlo al momento de la diligencia de remate presentándose como postores, cumpliendo para ello con los requisitos expuestos en la norma citada.

Finalmente, a fin de dar continuidad con las presentes diligencias se requerirá a la parte demandante con el fin de que proceda a diligenciar el oficio de embargo del bien objeto de división, tal como se dispuso en el numeral tercero del auto N°1570 del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó la división por venta de la cosa común.

Por lo anterior, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero: Cúmplase lo dispuesto por el superior, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se indica a la parte demandante que la oferta de compra deberá efectuarse en la diligencia de remate, tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 411 del Código General del Proceso.

Tercero: Se requiere a la parte demandante con el fin de que proceda a diligenciar el oficio de embargo del bien objeto del proceso, al cual podrá acceder mediante solicitud al correo electrónico del Despacho

(j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para lo cual, se concede el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de aplicación del artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 05 fijado en la página web de la rama judicial el 03 de febrero de 2021 a las 8:00.a.m

_____
SECRETARIA